

Lautaro, veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

REGISTRO DE SENTENCIAS

16 MAR. 2016

REGION DE LA ARAUCANIA

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 1 y siguientes, **FRANCISCO ALEJANDRO ROJAS SOTO**, empleado, domiciliado en calle Los Álamos N° 564 de Lautaro, cédula de identidad N° 14.406.738-K, interpuso denuncia infraccional a la Ley del Consumidor, rectificada a fojas 3, en contra de **SUPERMERCADO DUCAL** de la Lautaro, razón social Molly Market Ltda. ubicado en calle O'Higgins N° 964 de esta ciudad, representada por **CARLOS ALEJANDRO AGOUBORDE MORAGA**, cédula de identidad N° 9.042.641-9, del mismo domicilio, indicando que con fecha 12 de junio de 2016, concurrió al supermercado indicado en la cual compró una torta en la suma de \$4.500 mediante la boleta 76.539 la que se encontraba en exhibición de la pastelería. Relata que una vez en su domicilio procedió a consumir dicha torta, lo que les provocó a él y su grupo familiar dolores abdominales y colitis, dejando un resto de la torta en el refrigerador viendo posteriormente que se encontraba descompuesta debido a que mantenía hongos lo que habría causado las molestias.

A fojas 5 rola notificación de la denuncia.

A fojas 6 rola declaración de **CARLOS ALEJANDRO AGOUBORDE MORAGA** representante de la denunciada, en la que señaló que tenía conocimiento que se había presentado una denuncia supuestamente por encontrar hongos en una torta lo que le parecía extraño ya que todo sale rotulado y además el denunciante nunca presentó la boleta ni llevó las muestras al supermercado. Indicó que una fiscalizadora del servicio de salud realizó una inspección y encontró todo en orden.

A fojas 12 rola celebración del comparendo de estilo con la asistencia de **FRANCISCO ALEJANDRO ROJAS SOTO**, Rut 14.406.738-k y la inasistencia de Supermercado Ducal estando debidamente notificado. El compareciente ratificó la denuncia y declaraciones prestadas en la causa, solicitando se aplique una multa al denunciado por infracción a la ley

del Consumidor por los hechos señalados, y además se le indemniza como daño moral por los gastos que le ha implicado, el tiempo perdido por haber comparecido 3 veces al tribunal y al Sernac y los malos ratos, por lo cual solicitó una indemnización de \$100.000.

Se llamó a las partes a conciliación y no se produjo por inasistencia de una de las partes.

PRUEBA DEL COMPARECIENTE:

DOCUMENTAL: Acompañó fotografía de la torta donde se aprecian los hongos y la boleta de la compra.

TESTIMONIAL.

Depuso **PALMENIA DEL CARMEN MELLA HUILCALEO**, 44 años de edad, dueña de casa, domiciliada en calle Los Alamos 264 de Lautaro, cédula de identidad N° 12.306.553-0, quien previamente juramentada expuso lo siguiente: Recuerdo que hace como 2 meses atrás mi esposo Francisco Rojas Soto, un día domingo, no recuerdo fecha exacta, vino a comprar una torta como para 12 personas al supermercado Ducal, que está en calle O Higgins ya que era el único lugar donde quedaban tortas. Cuando llegó de vuelta nos servimos la torta, y comimos de un trozo que tenía crema con mi esposo y mi hija Francisca Alejandra Rojas Mella de 13 años. Ese día nos dimos cuenta de nada raro. Pero al día siguiente después de almuerzo, sacamos la torta del refrigerador y cortamos 3 trozos y se percataron que la torta estaba como ploma, verde de hongos, y no la comimos. Ahí supimos que los dolores estomacales y colitis del día domingo y que nos duró como 3 días había sido provocado por la torta. Al ver esto, mi esposo tomó la torta y la llevó a carabineros para dejar constancia. Supe que llevó la torta al servicio de salud de Lautaro donde dijeron "otra vez lo mismo con la tía" refiriéndose al mismo supermercado. Esa situación nos provocó rabia, enojo y molestias por todos los tramites que hemos tenido que hacer, y quizás a cuanta gente le ha pasado y nadie reclama. **OFICIOS.** No solicitó.

A fojas 14, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

POR LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA DENUNCIA PLANTEADA EN AUTOS:

PRIMERO: Que, se ha presentado por parte de don **FRANCISCO ALEJANDRO ROJAS SOTO**, denuncia infraccional de la Ley N° 19.496, la cual da cuenta de los hechos ya señalados.

SEGUNDO: Que, resultan ser hechos acreditados en la causa, ya sea porque no existe controversia entre las partes al respecto, ya sea porque ambas partes resultan estar contestes en los mismos, los siguientes: a) El que el denunciante compró en el local comercial de la denunciada el día 12 de junio de 2014 un torta por la suma de \$4.500 según se ha acreditado con la boleta rolante a fojas 11, teniendo con ello legitimidad activa para denunciar.

TERCERO: Que, sin embargo, existe controversia entre las partes el hecho de ser efectiva la denuncia presentada, esto es, que el producto adquirido se encontrare en mal estado.

CUARTO: Que ha alegado la querellante que la infracción de la querellada, se traduce en la venta de un producto en mal estado, lo que infringiría la seguridad en el consumo y la protección de la salud, contemplado en el art. 3 de la Ley 19.496.

QUINTO: Que así las cosas, y frente a lo relacionado y lo expuesto, y hechos establecidos, ha de utilizarse la sana crítica en relación al valor de la prueba. Que el conflicto que corresponde resolver, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, cuyo principio rector y finalidad es cautelar los derechos de éstos, por considerarlo el legislador como la parte más débil de la relación de consumo, con el propósito de que en los conflictos que se genere con los proveedores de bienes y servicios, se encuentre en condiciones y plena igualdad para el ejercicio de sus derechos, debiendo probar el consumidor la existencia del vínculo jurídico que lo une con el proveedor, y es éste último, quien debe probar el cumplimiento del servicio ofrecido en forma diligente.

SEXTO. En efecto, tal como lo dispone la norma previamente citada, un derecho básico del consumidor es la existencia de seguridad en el consumo y protección de la salud; sin embargo según se da cuenta de la documentación acompañada, en especial documento de fojas 10 consistente en fotografía del producto en cuestión, que se encontraba en mal estado, con moho, circunstancia que se ve refrendada con la declaración testimonial de fojas 12, en la cual la testigo MELLA HUILCALEO, la cual señaló que la torta al ser consumida, se encontraba como "ploma, verde de hongos", lo que les habría provocado dolores estomacales, y que en el Servicio de Salud, donde le llevaron el producto, le dijeron "otra vez lo mismo con la tía", refiriéndose al mismo supermercado.

SÉPTIMO. Por el razonamiento precedentemente anotado y apreciada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha llegado a la convicción, más allá toda duda razonable, que existe responsabilidad contravencional por parte de la empresa querellada, **SUPERMERCADO DUCAL** por infringir la ley del Consumidor e incumplir las condiciones de la contratación, tal como lo señala el art. 23 de la Ley 19.496, esto es, por haber causado menoscabo al consumidor por la deficiencia en la calidad del producto vendido, que afectó indudablemente la seguridad en el consumo y salud del consumidor, por lo que se dará lugar a la denuncia infraccional en contra de **SUPERMERCADO DUCAL**, razón social Molly Market Ltda. ubicado en calle O'Higgins N° 964 de esta ciudad, representada por CARLOS ALEJANDRO AGOUBORDE MORAGA, no alterando en cada lo resuelto el resto de la prueba arribada al proceso.

Con el mérito de lo relacionado y teniendo presente los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3, 12, 23, 26, 50 y demás normas pertinente de la Ley N° 19.496 y, se declara:

1. Que, **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida a fojas 1 y ratificada a fojas 3, en contra de **SUPERMERCADO DUCAL** de la Lautaro, razón social Molly Market Ltda. representada por

- 11 -

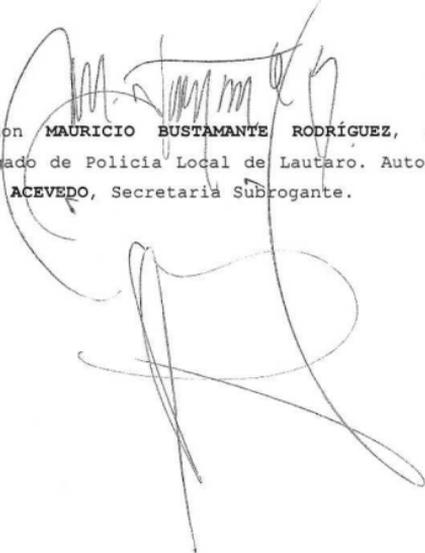
CARLOS ALEJANDRO AGOUBORDE MORAGA, ya individualizados, condenándosele por infringir el art. 23 de la Ley 19.496, al pago de una multa equivalente a **3 Unidades Tributarias Mensuales**.

Si no pagare la multa dentro de 5 días siguientes a la fecha de su notificación, sufrirá por vía de sustitución y apremio la medida de reclusión nocturna, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

4. Que no se condena al querellado al pago de costas.

Notifíquese, archívese en su oportunidad.

Tómese nota en Causa Rol N° 43.660-2016 y en los Estados Trimestrales de este Juzgado de Policía Local.



Pronunciada por don **MAURICIO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**, Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Lautaro. Autoriza doña **CECILIA BURGOS ACEVEDO**, Secretaria Subrogante.